



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamos - Sacomandi y Soto - Expediente N° 8600-007013/2019

VISTO:

El Expediente N° 8600-007013/2019 del Ministerio de Salud mediante el cual la señora **NATALIA DENISE SACOMANDI** interpuso reclamo administrativo, expediente acumulado N° 8600-021588/2020 del Ministerio de Salud, mediante el cual la señora **ARIELA MALEN SOTO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que las señoras Natalia Denise Sacomandi y Ariela Malen Soto interpusieron reclamos administrativos el 06 de agosto de 2019 y el 14 de febrero de 2020, respectivamente, contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitaron el otorgamiento del Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban las requirentes;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban las señoras Sacomandi y Soto, a quienes se les otorgó el Nivel 1 del Agrupamiento Profesional (PF1);

Que luego la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud informó los datos de antigüedad de las requirentes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de los encasillamientos otorgados a las requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que las requirentes cuestionaron la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de un nivel distinto del que consideraban que les correspondía, al efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que corresponde analizar la procedencia de los reclamos relativos al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge de los antecedentes que las requirentes fueron encuadradas en el Nivel 1 del Agrupamiento Profesional (PF1) y solicitaron el otorgamiento del Nivel 2 (PF2);

Que se advierte del informe emitido el 28 de febrero de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, que la señora Soto contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con una antigüedad inferior a cinco (5) años en el SPPS;

Que asimismo, se advierte del informe emitido el 04 de marzo de 2020 por la referida Dirección General, que señora Sacomnadi contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con una antigüedad inferior a cinco (5) años en el SPPS;

Que por tales razones, resulta correcto el nivel otorgado a las requirentes, sin que obren elementos probatorios que permitan efectuar una valoración diversa a la del acto administrativo que se cuestiona;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus

términos los reclamos administrativos interpuestos por las señoras Natalia Denise Sacomandi y Ariela Malen Soto;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que las solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictámenes N° 0192/2020 y N° 0194/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por las señoras **NATALIA DENISE SACOMANDI** y **ARIELA MALEN SOTO**, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a las interesadas lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.